

Viedma, 20 de abril 2026.

EXPEDIENTE: ALEJANDRO NESTOR OMAR C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO- RECEPTORIA SEON -1VI-531-C2020 y EXPTE. PUMA N° VI-30468-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 10/11/2020 se presenta el Sr. Néstor Omar Alejandro, con patrocinio letrado y promueve demanda de daños y perjuicios contra Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados.

Plantea en primer término, como objeto de su pretensión: que se decrete la resolución del contrato de ahorro previo suscripto con Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados por incumplimiento de mandato con fecha retroactiva al 30/04/2018; determinar el valor de las cuotas a partir del mes de abril de 2018 en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ; se condene a Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados al reintegro de las sumas de dinero que hubiera abonado en exceso con más sus intereses; se condene a la demandada a reintegrar cada una de las sumas abonadas en concepto de honorarios de administración del plan en contra de sus intereses; a abonar los daños punitivos en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y se calcule la cuota que debería abonar a partir de la resolución contractual tomando como base el valor real de vehículo y los incrementos sean calculando la cuota con el ajuste que resulte más favorable a esta parte según lo indica la Resolución IGJ N° 8/15 Art. 25.4.1.

Se destaca que las pretensiones fueron readecuadas conforme Punto III de estos Antecedentes.

Detalla los antecedentes fácticos de su relación con Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados. En ese contexto refiere que aproximadamente en el mes de abril de 2017 suscribió con la demandada la adhesión al plan de ahorro 100% pagadero en 84 cuotas, Suscripción N° T 2474162 para la adquisición de un vehículo 0Km Modelo Renault Duster, con del N° de Grupo y Orden G7QJ050-F.

Señala que la fecha de suscripción la denunció como "aproximada" debido a que Plan Rombo SA al momento de perfeccionar la Suscripción N° T 2474162 obvia ingresar datos como: Fecha de Suscripción, Nombre del Concesionario / Agente, DNI del vendedor, lugar y fecha.

Indica que una vez adjudicado el vehículo por acto de octubre/2017 y para garantizar el

saldo del precio, fue prendado a favor de la administradora del plan, comprometiéndose a pagar mes a mes el equivalente a dividir el valor móvil de la unidad por la cantidad de 84 cuotas que se compone el plan. Manifiesta que actualmente se encuentra retrasado en el pago de las últimas cuotas correspondientes al año 2020 ya que la administradora del plan no las envía, alegando que su plan fue remitido a estudio jurídico a los efectos de que le cobren la diferencia por la cautelar caída, y que una vez regularizado este monto al contado, recién le estarían enviando el resto de las cuotas del plan.

Narra que en el mes de abril / mayo de 2017 -al suscribir el plan-, las primeras cuotas abonadas eran proporcionales a sus ingresos como jubilado del Servicio Penitenciario Federal. En el mes de octubre 2017 es adjudicado por licitación -la cual fue de 39 cuotas aproximadamente- solicitando el cambio de modelo, el que abonó al contado y por ende continuaría abonando las cuotas correspondientes al modelo suscripto originalmente. Manifiesta que el vehículo adjudicado se encuentra prendado para garantizar el cumplimiento del contrato.

Refiere que posteriormente, en el año 2018, en los primeros meses -abril-mayo- donde ocurre la escalada del dólar en el país, las cuotas del plan también se disparan y la administradora siguió emitiendo las mismas sin realizar consulta alguna a sus mandantes.

Refiere que este aumento significativo del valor del móvil y de las cuotas, motivó el dictado de una medida cautelar en la provincia de Río Negro que retrotraía el valor de las cuotas al mes de marzo /abril 2018, finalizando esta medida en nov/dic 2019. Esto hace que las administradoras pretendan en los primeros meses del 2020 cobrar la diferencia de cuota incluidas en la medida cautelar al contado y no emitiendo los talones de pago de las cuotas a vencer hasta que el ahorrista cumpliera con ese pago, llevando a Estudios Jurídicos el encargo de gestionar el cobro.

Sostiene que con esta pretensión de las administradoras, el mandante queda sin poder abonar las cuotas a vencer por el no envío de las mismas ingresando en una situación de mora forzada por el propio acreedor.

Argumenta que esta circunstancia relativa al súbito aumento del dólar, aumento del precio de lista de la unidad y la imposibilidad de seguir pagando.

Señala que el significativo incremento del automóvil y de las cuotas a abonar del plan, motivaron el dictado de una medida cautelar en Viedma en autos “Díaz Federico Gustavo y otros s/ Amparo Colectivo” en el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 mediante Sentencia 61 del 17/04/2019, que retrotrajo el valor de estas

al mes de marzo /abril 2018, la que finalizó en el mes de diciembre de 2019.

Manifiesta que este aumento impactó de lleno en el valor móvil a pagar, tornándose cada vez más difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma, situación esta que lo expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad, por lo que se ve obligado a solicitar una cautelar.

Sostiene que en este contexto, la administradora del plan debió haber efectuado una consulta a todos los ahorristas para pedir nuevas instrucciones. No obstante, nada de ello hizo, continuando con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido. Como consecuencia de ello se produce la caída en la venta de unidades, la existencia de bonificaciones para la compra de autos, el aumento de los precios de los autos provocó una caída abrupta en la venta de unidades automotores en el país, así como una caída enorme en las suscripciones de nuevos planes de ahorro. Asevera que esto también se ve reflejado en los pagos de las cuotas de los planes de ahorro, que a consecuencia de esto también cayeron con la consecuente mora por parte de los suscriptores.

Indica que estas circunstancias demuestran que los precios de lista emitidos por la terminal que acompañaron la subida del dólar no fueron consentidos por el mercado, citando los diarios de todo el país se han hecho eco de esta noticia, enumerando impresiones de pantalla, mencionando solo a un efecto ilustrativo, el título del diario Clarín en nota de fecha 1 de noviembre de 2018: "Cae más de 38% la venta de autos en octubre". "El sector atraviesa un panorama 'complejo' y estima cerrar el año en 800.000 unidades" y así detalla innumerables títulos.

Concluye que en estas condiciones, se encuentra obligado a continuar pagando la cuota de un auto valuado a un precio de lista irrisorio que no ha sido convalidado por el mercado. Esto sin que se les haya dado a los demás ahorristas (los que no tienen el auto) la más mínima oportunidad de ratificar o rectificar el mandato original otorgado a la administradora del plan.

Expresa que esto provoca que se le obligue a pagar una suma dineraria que no tiene sustento alguno, en contradicción con las enormes ofertas y/o bonificaciones que existen en el mercado para adquirir autos de mayor gama a precios inferiores al que está pagando. Todo ello con el agravante de que, si deja de pagar, sufrirá la ejecución prendaria de la deuda que tiene para con el administrador del grupo. Finalmente manifiesta que esta situación y la absoluta falta de respuestas de la demandada lo obliga a iniciar la presente acción.

Describe el marco jurídico ideal del sistema de ahorro previo, especialmente en relación al mandato otorgado a la administradora del plan en el marco del art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15, respecto del objeto del contrato suscripto. Asimismo, en ese contexto, se refiere a la desviación que ha sufrido el sistema de ahorro previo. Indica que en este contexto no se han aplicado a los suscriptores las bonificaciones y descuentos.

Detalla el incumplimiento del mandato otorgado a la administradora del plan en el marco del incremento del dólar.

Describe su pretensión resarcitoria y solicita medida cautelar a fin de evitar que se proceda a la ejecución prendaria de su vehículo.

Funda en derecho, ofrece la prueba que estima pertinente, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

2.- En fecha 18/11/2020 se otorgó el beneficio de litigar sin gastos dispuesto en el art. 53 de la LCD, se ordenó a la actora que aclare su pretensión en concreto, que acompañe la documentación original; y con relación a la medida cautelar solicitada, debía estarse al cumplimiento previo de lo ordenado.

3.- En fechas 26/02/2021 y 01/03/2021 se presenta la actora y da cumplimiento con lo referente a la aclaración del objeto de su pretensión.

En tal sentido, peticiona readecuación del contrato de ahorro previo por incumplimiento de mandato y en consecuencia que se determine el valor de las cuotas, el reintegro de las sumas que haya pagado de más sujeto a intereses y la devolución de las sumas cobradas en concepto de honorarios. Asimismo, solicita que se condene a la demandada por daño punitivo.

Reitera el relato de los hechos y el derecho aplicable en los mismos términos efectuados con la presentación de la demanda realizada en fecha 10/11/2020, como así también la prueba ofrecida y la reserva del Caso Federal.

4.- Conforme providencia de 04/03/2021 se tuvo por readecuada la demanda. Asimismo y atento su complejidad, se le asigna el trámite el proceso ordinario, se tuvo presente el beneficio de gratuidad y se ordena el traslado a la demandada.

Por otro lado, en la medida cautelar dictada se ordenó a la demandada a que proceda a reestructurar el valor de saldo de precio en base a las cuotas que generará la administradora del plan y que deberá abonar el Sr. Alejandro, sin sobrepasar como límite o tope para eventuales incrementos y/o modificaciones, respecto del monto

liquidado en el período inmediato anterior, el porcentaje equivalente a la variación porcentual mensual que para cada período arroje el promedio entre los siguientes índices oficiales, según informes técnicos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (<https://www.indec.gob.ar>): Índice de Precios al Consumo (Variación % mensual del nivel general IPC total nacional) e Índice de Salarios (variación % del IS Total del Sector Registrado). Índice compuesto o promedio que, a los fines aquí dispuestos, puede expresarse mediante la siguiente fórmula: $(IPC + IS) / 2$.

Se tuvo presente la reserva efectuada por el actor y se ordena el traslado de la demanda como así también la vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada en fecha 10/03/2021.

5.- En fecha 25/08/2021 se presenta la demandada, Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados, mediante apoderado y apela la medida cautelar ordenada.

Conforme providencia de fecha 30/08/2021 se ordena a la demandada estarse a la notificación cursada oportunamente.

6.- En fecha 17/09/2021 se presenta la demandada, Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados, mediante apoderado. En primer término describe la modalidad del contrato de Plan de Ahorro que administra Plan Rombo como así también la aplicación de la Resolución 8/2015 de la IGJ. Asimismo, efectúa una negativa general por imperativo procesal de cada uno de los hechos y circunstancias expuestos en el escrito de demanda, la contesta y solicita su rechazo con costas al accionante.

Explica que la actora pretende a partir de desnaturalizar el sistema de ahorro, una modificación de las contraprestaciones contractuales, prescindiendo de elementos esenciales para el sistema, tales como la determinación del valor de la cuota a partir del precio del bien tipo y busca compensar su deuda con daños que no han sido provocados por la administradora del plan.

Realiza un desconocimiento de la documental acompañada que no sea de origen de la firma Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados y exceptúa aquella que sea objeto de expreso reconocimiento de su parte. No obstante, reconoce que la actora suscribió un plan e indica que corresponde al N° de Grupo y Orden G7QJ050-F.

Argumenta que el Sr. Alejandro ha omitido informar que con motivo de la cautelar citada, su plan ha sido objeto de diferimiento y que lo que acontece se relaciona no con el plan de ahorro en si, sino con la situación económica particular del actor. Invoca además que él ha dejado de cumplir las prestaciones a su cargo. Agrega que adeuda 3 cuotas lo que implicó la derivación a Situación Prejudicial por lo que se interrumpe la

emisión de cuotas.

Aclara que mientras el actor no estuvo en mora, la administradora emitió los comprobantes de las cuotas, pero ante la mora interrumpió la emisión para reclamar lo adeudado.

Explica que el rol de Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados no es fijar el valor de las unidades comerciales a través del plan de ahorro, toda vez que quien fija los valores de los vehículos adjudicados por el plan de ahorro al cliente es la terminal proveedora del automotor, es decir Renault Argentina SA. Se expide con relación a la teoría de la imprevisión y el mandato otorgado a la Administradora del Plan.

Rechaza las pretensiones planteadas por la actora como así también la indemnización por daño punitivo, la devolución del pago de honorarios y la pretensión de declarar incumplimiento contractual con fundamento en el incumplimiento del mandato.

Ofrece prueba, plantea Caso Federal y concreta su petitorio.

7.- En fecha 07/10/2021, se presenta la actora y se expide sobre la documentación acompañada por la demandada. En tal sentido, reconoce en forma expresa la factura emitida por Renault Argentina SA del vehículo adjudicado al actor, Carta de aceptación de la adjudicación y la constancia de entrega del automotor, desconociendo la restante ofrecida.

Impugna los medios de prueba ofrecidos por la demandada, reitera su reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

8.- En fecha 03/02/2022, habiéndose recepcionado la cédula de notificación enviada a la demandada, se procedió a proveer el escrito presentado por Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados en fecha 30/08/2021, por lo que se tuvo por interpuesto el recurso de apelación contra la providencia de fecha 04/03/2021. A su vez se proveyó el escrito presentado por la demandada en fecha 17/09/2021, por el que se tuvo por contestada la demanda.

Asimismo, proveído el escrito presentado por el Sr. Alejandro con fecha 07/10/2021, se tuvo por contestado el traslado de la documental acompañada la demandada.

En consecuencia, en igual fecha se fija la audiencia correspondiente al art. 361 del CPCC (Ley P4142).

9.- Conforme providencia del 16/02/2022 se declara desierto el recurso interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 04/03/2021.

10.- En fecha 21/04/2021, ante la existencia de hechos controvertidos, se celebra la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC (Ley P 4142), de lo cual da cuenta el acta y

ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

En fecha 22/10/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta su clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 27/10/2025 la actora presenta sus alegatos, haciendo lo propio la demandada en igual fecha.

En fecha 30/12/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Conforme fuera trabada la litis, merced a los escritos introductorios del proceso la cuestión a resolver en autos radica en determinar si corresponde la readecuación del contrato de adhesión suscripto por Néstor Omar Alejandro con Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados cuyos datos consisten en solicitud de adhesión N° T 2474162 para la adquisición de un vehículo 0Km Modelo Renault Duster, con del N° de Grupo y Orden G7QJ050-F, y en su caso la procedencia de las pretensiones esgrimidas y los rubros indemnizatorios pretendidos.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el contrato de autos, lo es de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda la Ley 24.240, como así también la normativa específica que rige la relación entre ellas concretándose en las previsiones del contrato suscripto y demás anexos, como así también la Resolución 26/2004 y la Resolución 08/2015 emanadas de Inspección General de Justicia de la Nación.

III.- En tanto la presente causa es planteada en los términos de la Ley de Defensa del

Consumidor -Ley N° 24.240-, es menester recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “(...) la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional.- C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.A. c/Caminos del Atlántico S.A.C.V.”, sent. Del 21- III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI – DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda-. Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles -conf. Ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc del CC y C-.

En este sentido, ante un vínculo contractual por el estilo, la ley despliega una protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato. (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; La conexidad en las relaciones de consumo, en Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CA Civil de Viedma en autos caratulados: Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario), Expte. N° 8052/16 CAV.

Con relación a las relaciones contractuales causadas en el marco de adhesión a un plan de ahorro se ha dicho que “(...) no debe perderse de vista que el adherente a un plan de ahorro previo es un consumidor amparado por la Ley 24.240 -conf. art. 1- la cual debe aplicarse para responder a la tutela amplia e integral que exige el art. 42 de la C.N. -cfr. CN Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, in re `Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/Secretaría de Comercio e Inversiones -DISP. DNCI. 2381/96´. Causa N°; 6654/97, 14/4/98; in re `Maldonado Automotores S.A.C.I. vs. Secretaría de Comercio e Inversiones s. Disposición Dirección Nacional de Comercio Interior 779/1999´, 21/11/00; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; RC J

1086/12-, como así también tener en cuenta que estamos ante una ley de responsabilidad objetiva cuya sola constatación permite la configuración de la infracción y su consecuente sanción... -Conf. CA Civil de Viedma, en autos caratulados "Baldissin Fernanda E. c/ Plan Fiat - ROT Automotores s/apelación., 04/06/2014-.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por otra parte, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. "El concepto carga dinámica de la prueba o prueba compartida consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando

la verdad objetiva sobre la formal para brindarla efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación”. (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. Del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. art. 40, último párrafo: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: “(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)”, por el contrario, “(...) estando de por medio una relación consumar, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”. (“Aspectos procesales”, cit. LL 2010-C-1281 y sigtes”). (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la

verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme al art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, surgiendo que hay acuerdo en que se celebró un contrato de adhesión de plan de ahorro identificado como Grupo y Orden N° G7QJ050-F.

No obstante ese acuerdo, las partes discrepan en torno a la petición del actor respecto a la readecuación del contrato de ahorro previo por incumplimiento de mandato, el valor de las cuotas, el reintegro de las sumas que haya pagado de más sujeto a intereses y la devolución de las sumas cobradas en concepto de honorarios. Ello así, en tanto para la demandada, no observa mérito para ello, pues a su criterio ha cumplido con el contrato. En consecuencia y a fin de dirimir el conflicto, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para dar solución al caso aquí planteado.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documentación acompañada por la actora -agregada a Seon en fecha 10/11/2020-: Duplicado solicitud de suscripción del Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados N° 2474162, Talón de pago de cuotas N° 26, 27 y 28; Comprobante de pago estudio Jurídico San Emeterio por \$ 23.621,00; Factura Renault Argentina SA N° 0060 00182683 de fecha 27/11/2017 por \$ 441.099,99; Constancia de Inscripción de Automotor OKm en Registro Seccional 016015 - Viedma N° 2 de fecha 13/12/2017 Dominio AC 088 AJ; Nota de Débito Electrónico R1 Bahía Blanca SA N° 0030-00006892 de fecha 14/12/2017 por \$ 15.099,29; Recibo R1 Bahía Blanca SA N° 0000-00008414 de fecha 19/12/2017 por \$ 15.359,29; Nota de débito electrónico de de R1 Bahía Blanca SA N° 0032-00001144 de fecha 19/12/2017 por \$ 260,00; Recibos de haberes del actor de nov/18, dic/18, ene/19 y feb/19; Impresiones varias de páginas Web.

V.1.2.- Documentación acompañada por la demandada Plan Rombo SA de Ahorro

Para Fines Determinados -agregada Seon en fecha 17/09/2021-: Copia de la Solicitud de Suscripción firmada por el suscriptor original del contrato; resumen de la cuenta del suscriptor a la fecha de contestación de demanda; factura emitida por Renault Argentina SA del vehículo adjudicado al actor; carta de aceptación de la adjudicación; constancia de entrega del automotor.

V.1.3.- Documental en poder de la demandada Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados -presentado en Seon en fecha 26/05/2022-: Se acompaña, conforme archivo de Excel, la cuenta corriente del Sr. Alejandro.

V.1.4.- Documental en poder de terceros:

Usuarios y Consumidores Unidos -agregado en Seon, apartado Documentos Digitales, en fecha 17/05/2022-: Se acompaña en archivo digital los resultados de la “Encuesta Nacional, aumento de planes de ahorro”. Se aclara que los datos volcados fueron hechos con reserva de la identidad de los encuestados.

Cámara del Comercio Automotor -agregado en Seon, apartado Documentos Digitales, en fecha 09/05/2022-: Se adjunta planilla de valores correspondientes al automóvil Renault Duster PH2 5 P 1.6 4X2 EXPRESION, OKM a la fecha de mayo de 2022.

ANSES -agregado a Puma en fecha 16/04/2024-: El organismo indica que el Sr. Néstor Omar Alejandro no registra, al momento del informe, la percepción de beneficio previsional.

Servicio Penitenciario Federal (Colonia Penal de Viedma) Ministerio de Seguridad (Caja Ley 13593) (mov.I0031) -agregado a Puma en fecha 23/04/2025-: El organismo remite 72 recibos de haberes percibidos por el Sr. Alejandro desde enero de 2020 a la fecha de transferencia a la órbita de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por parte del Servicio Penitenciario Federal conforme el Decreto 605/19, lo que ocurrió en el mes de septiembre de 2024.

V.2.- Informativa subsidiaria:

Renault Argentina S.A. -agregado a Puma en fecha 06/06/2024-: La empresa acompaña copia de la factura N° 00600182683. Se corrobora que la factura presentada por la actora con el escrito de presentación de la demanda es la misma que la de sus registros (fs. 58 del documento digital).

Registro del Automotor N°2 de Viedma -presentado a Puma en fecha 23/06/2022-: Se deja constancia que la constancia de inscripción del automotor es copia fiel de su original.

R1 Bahía Blanca -agregado en Seon apartado Documentos Digitales en fecha 23/05/2022-: La Empresa R1 reconoce la autenticidad de la nota electrónica N° 0030-00006892 de fecha 14/12/2017 por la suma de \$15.099,29; el recibo N° 0000-00008414 de fecha 19/12/2017 por la suma de \$15.359,29 y la nota de débito N° 0032-00001144 de fecha 19/12/2017 por la suma de \$260.

ADN (Agencia Digital de Noticias) -agregado en Seon, apartado Documentos Digitales, en fecha 09/05/2022-: La Agencia reconoce la publicación de la nota Compro Autos. No obstante, aclara que no se trata de una información de elaboración propia y el artículo se cita como fuente a iProfesional, una página digital editada en Capital Federal que toma datos de otros medios de comunicación como Clarín. Indica que se hace un análisis de la compra de autos por el sistema de Plan de Ahorro y las dudas de sus compradores.

LM NEUQUÉN -agregado en Seon, apartado Documentos Digitales, en fecha 13/05/2022-: Se reconoce la veracidad de la nota periodística acompañada al oficio.

Banco de la Nación Argentina -agregado a Puma (mov. I0005) y (mov. I0021)-:

Mov. I0005 de fecha 02/08/2022: El BCRA remite la información de la Tasa activa de interés general (ver pdf) y Cotización del dólar desde diciembre de 2016 hasta 2022.

Mov. I0021 de fecha 02/05/2024: El BCRA remite la información de la Tasa activa de interés desde el mes de marzo de 2018 al 30/04/2024.

Mov. E0022 de fecha 29/05/2024: La parte actora acompaña el valor histórico de cotización del dólar desde el mes de marzo de 2017 a mayo de 2024.

Estudio Jurídico “SAN EMETERIO” -agregado en Seon, apartado Documentos Digitales, en fecha 04/05/2022-: Se informa que la suma \$23.621 fue abonada por el Sr. Alejandro en fecha 27/01/2020. El monto corresponde a la cobranza realizada por cuenta y orden de Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados en concepto de cuotas N° 27 y 28 del contrato, Grupo y Orden N° G7QJ050-F. Agrega que el actor abonó la suma de \$3.361,97 correspondiente a los gastos de cobranza percibidos por el Estudio Jurídico. Indica que el monto de \$20.259,03 fue percibido por cuenta y orden de la administradora del plan y remitida para que fuera aplicada a las cuotas indicadas.

Asimismo, aclara que en ese momento el contrato se encontraba bajo una medida cautelar. Acompaña la constancia de recepción de valores por cuenta y orden de Plan Rombo SA y del recibo correspondiente a los gastos de cobranza. Finalmente señala que a la fecha el contrato no se encuentra dentro de la cartera de cobranzas del Estudio Jurídico.

V.3.- Reconocimiento Judicial. Diligencia efectuada el día 28/04/2022-: Se constató por Secretaría el contenido de las páginas web acompañadas por la parte actora con su escrito postulatorio. Se certificó que los enlaces resultan ser copia fiel de lo acompañado por la parte actora.

V.4.- Informe pericial contable -agregada a Puma en fecha 04/12/2023-: El informe fue elaborado por el Contador Omar Raúl Lehner.

V.4.1.- Puntos de pericia propuestos por la parte actora:

Con relación al Punto a) consistente en que “Determine la variación mensual de la cuota del plan bajo análisis, desde el mes de mayo de 2018 a la actualidad”, el perito indicó que el contrato fue suscripto el día 11/04/2017, el plan suscripto es de 84 cuotas y el punto IV del contrato se lo define como F, con cuotas mensuales del 1,309% sobre el Valor Básico Reajutable.

Explica que al pie de cada lista de precios, la demandada consigna los valores del IVA que corresponde a la unidad informada. Agrega que los datos consignados se corresponden con el valor del vehículo hasta febrero de 2021 (información brindada por la demandada).

Agrega que, a fin de elaborar el informe, se tuvo en cuenta el valor correspondiente al último día de los meses en que se fueron publicando las listas de precios. Refiere que desde el mes de marzo de 2021 se toman los valores del informe de la Cámara del Comercio Automotor. En los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 no hay precios informados y se repiten los valores de octubre de 2021. Asimismo, aclara que en abril y mayo de 2022 no hay precios que informar y se repiten los valores de marzo de 2022.

Acompaña un cuadro donde se desagregan los distintos ítems solicitados con la salvedad por parte del perito que se hizo en forma estimativa por no contar con los datos reales de las cuotas cobradas. (ver fs. 2 cuadro adjunto).

En lo referente al punto b) consistente en que “Determine el incremento salarial del salario mínimo vital y móvil, en el período desde el mes de mayo de 2018 a la actualidad, o desde el año que lo crea pertinente”, el perito grafica la evolución del salario mínimo vital y móvil. En ese contexto, el valor del salario en el mes de mayo de 2018 era de \$9.500 y en el mes de mayo de 2022 ascendía a \$39.940. (Ver cuadro adjunto de fs. 2).

Respecto del punto c) en el que se le solicita que “Determine la incidencia porcentual de la cuota del plan con relación al salario mínimo vital y móvil”, el perito efectúa un

análisis de la evolución, no obstante, aclara que la información tiene las mismas restricciones apuntadas en el punto a) en cuanto al origen de los datos utilizados. (Ver el recuadro de fs. 3).

En relación con el punto d) consistente en que “Determine cuál fue la evolución del precio de la unidad cero kilómetros desde el mes de mayo de 2018 a la actualidad establecido por la demandada, y/o desde cuando el perito lo estime conveniente”, el experto respondió que la evolución del precio de la unidad se encuentra en el cuadro de respuesta del punto a), en la columna Valor básico, de acuerdo a la información de la Cámara de Comercio Automotor. Aclara que al pie de cada lista de precios la demandada consigna los valores del IVA que corresponde a cada unidad informada.

Refiere que “Se estima que el Valor Básico informado y la Cuota Mensual del Plan corresponden al Importe Neto Gravado, antes del 21% de IVA aplicable al vehículo contratado.

Respecto al punto e) consistente en que “Determine y compare el resultado del punto d) con la inflación mensual desde el mes de mayo de 2018 a la actualidad” el experto respondió que se tomaba como valor representativo del fenómeno inflacionario la evolución de los Precios al Consumidor Nivel General, según información del INDEC. Asimismo, contestó confeccionando un cuadro obrante a fs. 4.

En relación con el punto f) en que se le solicita que “Determine las diferencias en el valor de la unidad 0 kilómetro entre las establecidas por la demandada y los valores de mercado reales”, el perito contestó confeccionando un cuadro obrante a fs. 5.

En relación con el punto g) en el que se le peticiona que “Calcule el valor de las cuotas con referencia al precio real de la unidad” el perito contestó confeccionando un cuadro obrante a fs. 5. Cabe aclarar que efectuó el cálculo volcado en el cuadro tomando en consideración el equivalente al 1,309% del valor básico del automotor.

Al punto h) consistente en que “Determine la evolución del valor de la cuota desde mayo 2018 relacionado con el índice de precios al consumidor”, el perito indicó que en el punto e) ha establecido el precio del automotor y el IPC Nivel General. Asimismo, indicó que la columna “variac. %” del cuadro del punto e) es válida para fijar la relación entre el valor de la cuota y el IPC, ya que la cuota es un porcentaje fijo sobre el precio del automotor. Esa columna marca el porcentaje mensual de variación de la cuota como del IPC.

Con relación al punto i) en el que se le solicita que “Determine sumas de dinero abonadas en exceso por parte del actor a los fines de aplicarlas a saldo de precio de la

unidad y/o devolución de excedente”, el perito informó que no hay documentación que le permita responder ese punto.

En relación con el punto j) donde se le petitionó que “Determine el total abonado en concepto de gastos administrativos desde el inicio del plan, y actualice los mismos a la fecha a los fines de aplicar a saldo de precio de unidad y/o devolución de excedentes”, el perito informó que no hay documentación que le permita responder ese punto.

Con relación al punto k) que se le solicita que “a los fines de establecer las cuotas futuras sin vencimiento a la fecha, determine el perito las mismas en base a la variable que resulte más favorable para el consumidor aplicando los criterios que estime pertinentes” el perito contestó que para poder establecer las cuotas futuras, sería necesario conocer la evolución del Valor Básico del vehículo en el futuro. Aclara que ese dato no está disponible.

En relación con el punto l) donde se le solicita "Todo otro dato que estime pertinente relacionado al presente proceso", el perito informó que la documental disponible no aporta información que permita agregar datos adicionales a los que se informaron en los puntos precedentes.

V.4.2.- Puntos de pericia propuestos por la parte demandada:

Con relación al punto 1) consistente en "Si los libros de Plan Rombo SA y Renault Argentina SA son llevados en legal forma", indica que el punto fue excluido.

Con relación al punto 2) en el que se le pide que "Analizando el Grupo en que se encuentran agrupado el actor, administrado por Plan Rombo SA, correspondiente al Automotor Tipo que sirve de base para dicho agrupamiento, determine la relación existente entre el precio de venta al público informado por Renault Argentina SA y el modelo perteneciente al grupo y el valor de la cuota pura emitida por Plan Rombo SA en cada mes, desde el agrupamiento y hasta la fecha del informe", el experto indica que no se cuenta con datos sobre el valor de la cuota pura emitida por Plan Rombo SA en cada mes, desde el agrupamiento y hasta la fecha del informe. Refiere que, según el contrato suscripto, el valor de la cuota pura mensual es el 1,190% del Valor Básico Reajutable del vehículo.

Con relación al punto 3), consistente en que "Informe asimismo y con relación a este grupo, los distintos rubros que integran la cuota mensual emitida por Plan Rombo SA y la forma de determinación del valor de cada uno de esos rubros, en el mismo grupo y con relación al contrato del actor", el perito contestó que "Según consta en el punto IV – 1. del contrato suscripto, la cuota mensual se integra con a) cuota pura por el 1,190%

del Valor Básico Reajutable. b) cuota gastos administrativos por el 0,119% del Valor Básico Reajutable, totalizando el 1,209 de dicho valor. En caso de corresponder, se incluye una cuota mensual de seguro de vida colectivo y una cuota pura por gastos de entrega, si se conviniera que este concepto integre la cuota mensual".

En relación con el punto 4) consistente en que "Indique el mes de mayo de 2018 cantidad de suscriptores adjudicados, cantidad de suscriptores ahorristas y cantidad de renunciantes y rescindidos correspondientes al grupo al que pertenece el contrato del actor" el perito informa que se encuentran agregados bajo la denominación "DETALLE" dos cuadros titulados "RESUMEN – FACTURACIONES POR PLAN ROMBO" y "SITUACIÓN GRUPO G70J 05/2018". Aclara que se trata de documentación que carece de firma, sello, certificación, datos de origen. En consecuencia, el experto indica que no son comprobantes válidos para fundar un informe pericial toda vez que los únicos datos aportados para este punto.

Sobre el punto 5) consistente en que informe la "Cantidad de vehículos facturados por Renault Argentina SA para dar cumplimiento a adjudicaciones de Plan Rombo y su relación porcentual en la facturación total de la empresa durante los últimos 5 ejercicios" el perito indica que el punto ha sido informado en el punto 4.

Con relación al punto 6), referido a "La forma y fecha o momento en que las demandadas deben ingresar el pago correspondiente al IVA en AFIP incluido en el valor de cada cuota pura y la forma en que se calcula y determina el mismo", el perito informó que el punto fue excluido.

En relación con el punto 7) consistente en "Cualquier otra información que considere de relevancia vinculada a la forma en que se determina el valor de las cuotas emitidas por Plan Rombo SA y los rubros que la componen, mes a mes para su plan de ahorro para fines determinados", el perito informó que la integración de la cuota mensual fue detallada en el punto 3.

Impugnación de la demandada -agregado a Puma en fecha 15/12/2023-: Se sostiene que el perito se aparta de las constancias documentales agregadas a autos en fecha 22/11/2023 15:03:20 y que sin fundamento normativo del CPCC, ha omitido valorar documentación aportada para realizar el informe.

Se expide sobre el punto 4 de la pericia solicitada por la demandada, la cual transcribe. Sostiene, en este sentido, que lo informado es desacertado ya que, si toma como válido el informe de la Cámara de Comercio del Automotor, lo mismo debe hacer con relación a la información aportada por Plan Rombo SA. Argumenta que el perito no puede

desconocer la validez o no de la documental, y su función debe limitarse a responder los puntos de pericia solicitados.

Finalmente solicita que se tenga por impugnado el informe y se ordene al perito que proceda a dar respuesta con la documentación arrimada a autos perteneciente a la empresa.

Contestación del perito Contable -agregado a Puma en fecha 18/12/2023-:

El perito responde que, en oportunidad de aceptar el cargo, que se expediría sobre los puntos de la pericia en la medida que dispusiera de documentación fehaciente y suficiente para fundar el informe a su cargo. En tal sentido, indicó que no contó con la información sobre los libros y la documentación legalmente exigibles.

Asimismo, sostiene que los elementos que se refieren a los puntos 4 y 5 de la pericia no reúnen esas condiciones, son planillas elaboradas ad-hoc en formatos de uso corriente que pueden confeccionarse a voluntad de quien las presenta, sin otro respaldo que la propia afirmación del autor. Argumenta que las normas de la profesión contable impiden certificar estados contables, informes o datos que no surjan de libros o comprobantes originales, verificando su legitimidad y respeto a las regulaciones legales de la actividad comercial.

Manifiesta que “si los elementos descartados por no ser suficientes ni fehacientes para un informe pericial tienen el valor que la demandada les asigna ¿por qué requerir un dictamen profesional sobre el punto y no ofrecerlos como prueba documental?”.

Por último, ratifica el informe pericial presentado y rechaza la impugnación formulada.

Contestación de la demandada -agregada a Puma en fecha 19/12/2023-:

La demandada sostiene que la respuesta brindada por el perito no resulta ajustada a la razonabilidad de la tarea encomendada en particular por considerar que la documentación acompañada por su parte no es un documento válido a diferencia de lo aportado por la actora y la Cámara del Automotor. Señala que las afirmaciones del experto resultan caprichosas y en consecuencia, la respuesta brindada por el perito carece de rigor técnico.

Resolución de la impugnación:

En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B,

15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos "Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros s/Daños y Perjuicios" sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". Conf. "Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

La cuestión central de la impugnación se centra en que conforme a la incumbencia del perito éste explicó que la documentación que se le requiere usar para expedirse en algunos puntos de pericia por parte de la demandada no es apta en los términos de ejercicio profesional de contador para esos fines.

Así, en tanto se ha expedido el perito en los términos de su incumbencia es que corresponde estarse a lo dictaminado por él oportunamente.

He de destacar aquí que la actividad desplegada por el perito contador resulta ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto a la existencia de reclamos por parte de la actora. Por ello la tarea que se le encomendó al experto cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de un profesional calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

VI.- El Desarrollo contractual:

Conforme a la prueba obrante en autos corresponde ahora establecer cómo se ha desarrollado la ejecución del contrato de adhesión que ha unido a las partes en el marco del plan de ahorro para la adquisición de un vehículo de la marca Renault, suscripto entre la Administradora del plan de ahorro y Néstor Omar Alejandro.

Tengo presente entonces que conforme surge de la documental obrante en autos e incorporada por las partes en fecha 10/11/2020- SEON- y de fecha 17/09/2021-SEON- que Néstor Omar Alejandro adhirió a un Plan de Ahorro bajo suscripción N° T 2474162, Grupo y Orden G7QJ050-F para adquirir un vehículo marca Renault Duster

PH2 5 P 1.6 4X2 EXPRESION, pagadero en 84 cuotas frente a la administradora del Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados.

No obstante ese acuerdo básico, para la parte actora hay incumplimiento contractual de la demandada en base al mandato a ella otorgado, en cuanto al monto fijado de las cuotas con base en el valor móvil, y ello consiste a su entender, en la falta de información y de consulta necesaria a los ahorristas en base a los estándares de la LDC y cláusulas de contrato de adhesión en torno a un hecho económico que surge como punto de inflexión a partir de la devaluación de la moneda de curso legal durante la vigencia del plan, especialmente a partir de abril de 2018.

En este sentido, entiende el actor ahorrista que ante ese suceso económico que tuvo como consecuencia el aumento desproporcionado del valor móvil, lo cual ha sido acreditado de la lectura del Punto e) de informe pericial, Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados incurrió en un incumplimiento contractual ya que continuó liquidando las cuotas sin informar debidamente ni requerir instrucciones a sus mandantes -en el caso Néstor Omar Alejandro- en el marco de una fuerte crisis económica; mientras que para la demandada la ejecución contractual se ha desarrollado en base a la letra del contrato, sin que se observe el incumplimiento señalado.

Vale decir, para el actor la administradora del plan ha incumplido su obligación para con los ahorristas de cara a las fluctuaciones del dólar y en consecuencia no ha solicitado instrucciones; mientras que para la demandada ha dado cabal cumplimiento a lo estipulado en el contrato, amén de sostener que las bonificaciones o beneficios que reciben los Concesionarios que ofrecen los planes no son algo de su incumbencia ya que no interviene en el vínculo entre el Concesionario y la Terminal que es quien en definitiva los otorga.

Asimismo, y en lo que resulta pertinente al actor, no puedo dejar de señalar que nos encontramos situados en el marco de derecho de consumo en donde se celebran, al menos en el caso que nos ocupa, contratos de adhesión -no paritarios-.

Esa perspectiva de obligatoria consideración por parte del suscripto indica que puede convivir el cumplimiento de la prestación exigida por la demandada al actor y la discusión concomitante de la legitimidad de las prestaciones, modo y cuantía de lo exigido mediante la actuación de la administradora del plan en tanto mandataria del ahorrista.

De este modo, existen un conjunto de cuestiones de hecho y de aplicación de las normas del contrato a la luz de los contornos del derecho consumeril. Es decir, el núcleo puesto

en crisis aquí tiene como base la leal y correcta ejecución del mandato, y por otro, la legalidad de la construcción del valor móvil a partir de la letra del contrato en un marco contextual económico de inestabilidad.

Despejada esa primera cuestión, corresponde continuar con el análisis del desarrollo de la ejecución del contrato a la luz de la prueba producida en autos y las pretensiones del actor.

Ello, a los fines de comprobar si se constata o no el incumplimiento expresado y en su caso, si en función de las reglas de carga de la prueba quien está en mejores condiciones para ello ha demostrado lo contrario.

VI.1.- Al respecto, tengo presente que en la actualidad el contrato no ha concluido y tal circunstancia tiene su base en el hecho de que la demandada, no obstante haberse emitido una medida cautelar en estas actuaciones, no ha acreditado haber emitido los cupones de pago que permitan al actor cancelar la deuda que tiene con ella.

No escapa al suscripto y relacionado con lo anteriormente enunciado que el ahorrista - actor- refirió que, ante la fuerte devaluación del peso a partir de abril de 2018, y el consecuente aumento del bien tipo y de la cuota, la administradora del plan en tanto mandataria de los ahorristas debió efectuar consultas o requerir instrucciones para determinar el curso de acción a seguir en la ejecución contractual.

No se soslaya tampoco que el aumento de las cuotas tuvo tratamiento judicial en el amparo colectivo "Díaz" siendo esa cuestión parte del conflicto, traído por el actor - Punto 2.2 de demanda-. En ese trámite, el Superior Tribunal de Justicia determinó que la vía para tramitar esas cuestiones no era la del amparo, sino la de la acción individual, por caso la que está ahora bajo tratamiento.

Así, en el marco de derecho de consumo, en tanto la administradora es mandataria de los ahorristas conforme a la Cláusula 20 de contrato de adhesión, que prescribe expresamente que "El Suscriptor otorga por medio de la presente, a favor de PLAN ROMBO y por el plazo de vigencia de esta Suscripción y del grupo, poder irrevocable para la realización de todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes. El mandato caducará una vez disuelto el grupo y/o extinguidas las obligaciones de los Suscriptores y de PLAN ROMBO", es que debe examinarse si ha incumplido o no sus obligaciones para la debida administración del grupo en interés de los ahorristas con causa en el mandato previsto contractualmente.

Y ello así, pues el art. 28.2 de la Res. 8/2015 de IGJ reafirma lo antes referido al prever que "Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores,

deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas".

De este modo, se ponen en juego, extremos relacionados con la existencia o no de la información que la administradora ha brindado o debido requerir al ahorrista y en su caso, su calidad en el marco del derecho consumeril respecto de aquel en tanto mandataria. Todo ello en el marco de una situación contextual económica de devaluación, aumento del valor móvil especialmente a partir de abril de 2018, consecuentemente de las cuotas, y gestión de los intereses de los ahorristas, en el caso corporizado por Néstor Omar Alejandro.

Introducido ahora a valorar esas cuestiones -en el marco del desarrollo contractual-relacionadas con la información brindada, observo que la administradora del plan comunicó, conforme a la prueba documental acompañada por el actor que, el cupón era emitido conforme a una medida judicial emitida en el amparo colectivo "Díaz" vigente hasta el decisorio del Superior Tribunal de Justicia de fecha 5/11/2019 en el mismo expediente.

Y si bien la administradora consignó una leyenda en cada cupón, lo cierto que el concepto cabal de "información" tiene un anclaje inmovible conforme al marco consumeril aplicable -art. 4 LDC-, aunque también del propio contrato de adhesión que ha unido a las partes surge conforme a su Cláusula 26 el modo de efectuar las comunicaciones de información relevante para que el suscriptor ahorrista tome conocimiento de las incidencias que surjan en el marco del desarrollo contractual, siendo sin dudas el punto de inflexión económico al que ya hiciera referencia -abril de 2018- un hecho de la realidad con suficiente entidad para desencadenar mecanismos de abordaje en tanto mandataria.

Así, la cláusula prevé que "Se considerará comunicación fehaciente, a los efectos de estas Condiciones Generales, la que se efectúe por alguno de los siguientes medios: **1.** Carta documento. **2.** Telegrama Colacionado o con Copia y Aviso de Recepción. **3.** Nota con acuse de recibo. **4.** Cualquier otro medio o comunicación epistolar a través de la cual se pueda acreditar el envío y recepción de la pieza y el contenido enviado a través de la misma".

Califico que por la importancia de lo comunicado -medida cautelar-, dentro del conjunto acumulado de la información que surge de cada cupón, la leyenda inserta no cumple con

los requisitos que debe contener la información con real característica de clara y detallada -art. 4 de la LDC-, más aún si se califica a la actuación de la administradora como mandataria de los ahorristas para la debida administración de los intereses del grupo.

Debo recordar también que en estos autos también se dispuso una medida cautelar a pedido del propio actor a fin de que se liquidaran las cuotas de conformidad a la variable del IPC en fecha 04/03/2021. Cabe destacar que, de la información acompañada por la demandada en fecha 17/11/2023 surge el pago de las cuotas 44 a 84 para efectuar la licitación como así también el pago de las cuotas 1 a 28. No obstante esto, no surge informado por la demandada que se haya dado efectivo cumplimiento con la cautelar ordenada por el suscripto. En este sentido, Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados no ha acompañado constancia documental alguna de la que surja con claridad liquidación de las cuotas conforme a la cautelar dictada en estos autos con fecha 04/03/2021, más si se tiene en cuenta que se encontraba debidamente notificada, omisión que no puede trasladarse al actor, quien no pudo continuar abonando las cuotas en base a parámetros de la medida cautelar ya referida.

Por otro lado, si bien el amparo colectivo "Díaz" reflejó en la vía judicial una realidad consistente en el aumento de cuotas de planes de ahorro con causa en el aumento de valores de bienes tipo, a raíz de la devaluación con fecha que se identifica a partir de abril de 2018, puede considerarse ello una situación no prevista, lo que tornaba aplicable en base a una interpretación basada en la buena fe contractual y con anclaje en una fiel ejercicio del mandato, la Cláusula 19 que prevé "PLAN ROMBO previa aprobación de la Inspección General de Justicia resolverá equitativamente las situaciones no previstas en esta Suscripción. Podrá en la misma forma, adoptar otras medidas que resulten necesarias a los intereses del conjunto de Suscriptores, o que sean requeridas por las autoridades de contralor. Siempre en la forma indicada, PLAN ROMBO podrá modificar estas Condiciones Generales para las Suscripciones a emitirse desde entonces. En este último supuesto podrá resolver que no obstante esa modificación, las Suscripciones anteriores y las nuevas formen un solo conjunto. Podrá también adoptar soluciones diferentes, de modo de contemplar en la mejor forma posible el interés del conjunto de los Suscriptores".

La incidencia antes narrada en la ejecución de este tipo de contratos como el que nos ocupa se hizo eco en los medios de comunicación conforme surge de las publicaciones acompañadas y adquiridas en el proceso -certificación de Secretaría en fecha

28/04/2022-, las que denotan claramente la entidad de la problemática consistente en los aumentos de precios y las acciones de los operadores del sistema para la venta de vehículos 0 Km.

Esa cuestión pone de manifiesto, en función de lo pretendido por lo que también se trae a análisis, si durante el desarrollo del contrato se aplicó el art. 32.2 de la Resolución 8/15 IGJ que prevé que "Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura (...)", lo que también surge de Cláusula 1.7 de contrato.

Toda esa problemática -desarrollo del contrato durante el transcurso de un punto de inflexión de la economía- desencadena el conjunto de pretensiones del actor consistentes en la readecuación contractual, determinación del valor de las cuotas, reintegro de toda suma que se haya pagado de más, reintegro de sumas cobradas en concepto de honorarios, más aún cuando lo que pretende el actor que se analicen las pretensiones en cuanto se relacionan con el leal ejercicio del mandato y la legitimidad de construcción del valor de las cuotas a la luz de las previsiones del art. 32.2 de Res. 8/15 IGJ y conforme Cláusula 1.7 que prevé en lo que aquí interesa "**PRECIO DE LISTA:** Precio oficial de venta al público del automotor, en condiciones de marcha, al contado, determinado por el Fabricante y por el Representante del Fabricante Exportador respectivo (RENAULT ARGENTINA S.A), incluyendo los adicionales no opcionales y opcionales que establezca PLAN ROMBO para cada Grupo. Al precio sugerido de venta al público, resultante de las listas de precio que emite Renault Argentina S.A., se le aplicarán las bonificaciones o descuentos que se hallaren vigentes para su Red de Comercialización, de acuerdo a cada fecha y con relación a cada modelo en particular". A lo que se adiciona lo establecido en la Cláusula 1.8 "**VALOR BASICO:** Precio de Lista al público del Automotor Tipo, vigente al momento en que se constituye el Grupo."

Esa pretensión surge claramente enunciada por el actor en el Punto 2.3 de demanda bajo el título "La caída en la venta de unidades. La existencia de bonificaciones para la compra de autos. Discriminación" lo cual a su vez se concatena con la pretensión consistente en la determinación de valor de las cuotas – art. 25.4.1 Res. 8/15 IGJ-, lo que tiene relevancia en el caso de Néstor Omar Alejandro, quien es adjudicatario de un plan que ha sufrido modificaciones en sus cuotas con motivo de la devaluación ocurrida en el año 2018.

Con lo enunciado hasta aquí y en base a las constancias de autos puede extraerse una primera conclusión consistente en que el desarrollo contractual que ha unido a Néstor Omar Alejandro con la demandada en tanto administradora del plan se ha llevado adelante conforme a las reglas y normas del contrato de adhesión en su aspecto exclusivamente formal, aunque, el interrogante a responder, es si ante la puesta en crisis del valor del contrato que la administradora exige al ahorrista, se ha demostrado que este fue construido correctamente o no.

Por ello, no obstante esa primera conclusión, hay un elemento insoslayable en el marco de una relación consumeril consistente en que la información debe ser cierta, clara y detallada, y conforme a un desarrollo contractual correcto y leal - Ver Condiciones Generales, ítem de la Responsabilidad de la Administradora en el contrato de adhesión- respecto de condiciones de comercialización conforme art. 4 de la LDC.

Y ello así, pues la parte demandada, se ve sujeta a las previsiones del art. 53 de la LDC que en su parte pertinente prevé que "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

Ha señalado la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción Judicial "(...) que quien se encuentra en mejores condiciones de probar dichos extremos es la firma recurrente, ello así por cuanto se presume de buena fe la actuación del consumidor, salvo prueba en contrario -art. 7 Ley D 2817) (...)" en ese orden de ideas, preciso es indicar que si bien la imposición probatoria, en principio, recae sobre quien alega, esta regla queda invertida en situaciones donde uno de los contratantes (de mayor preeminencia o fuerza) está en mejores condiciones de probar que la parte más débil y, efectivamente, la relación contractual no es equilibrada en este tipo de relaciones comerciales hay una presunción irrefrenable que, considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado -art. 1, 3, 37 y 65 de LDC) y, la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas. Ello así, pues estas modernas premisas flexibilizan los postulados clásicos y, en consecuencia, ante una mejor posición con la que cuenta una de las partes a los fines de probar un determinado hecho, es que se le traslada la carga de producirla y las consecuencias disvaliosas que trae aparejada la falta de diligencia a su respecto". -conf. CAV- "Dirección De Comercio E Industria de la Provincia de Río Negro S- Castro Mariana C Telefónica Móviles Arg. S.A. S/ Apelación" 14/05/2018.

En este sentido también se ha expresado que "(...) era la empresa co-demandada quien se encontraba en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para acreditar que había extremado todos los recaudos para evitar la producción del accidente, cosa que no hizo". (Peyrano, Jorge W. "Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, LA LEY, 1996-B, 1027, mismo autor "La doctrina de las cargas probatorias dinámicas puesta a prueba en procedimiento civil y comercial" T. 3, p. 22; t. 1, p. 77 y 78, Ed. Juris, Rosario 1991: De los Santos, Mabel, "Algo más acerca de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas", JA, Boletín N° 5858; Eisner, Isidoro "Desplazamiento de la carga probatoria", LA LEY, 1994-E, 846; Vázquez Ferreyra, Roberto y Romera, Oscar "Defensa del consumidor: sobre facturación telefónica y carga probatoria en un fallo trascendente", JA, Boletín N°5939).

Y aquí se ingresa entonces a que el valor de cada cuota necesariamente requiere del establecimiento correcto, controlable y verificable, no solo de eventuales reducciones sino también del valor básico del bien tipo conforme a Cláusula 1.7 de contrato, lo que tiene como consecuencia una liquidación correcta de las cuotas que la actora debía abonar, por lo que habrá que determinar si quien está en mejores condiciones ha demostrado a través de la información correspondiente, si se cumple con las Cláusulas 1° y 4° del contrato de adhesión, más allá de los aspectos formales cumplidos en la ejecución del contrato que ha unido a las partes.

Tengo presente que, entre los puntos de pericia propuestos por la actora se destaca el punto f), por el que se solicitó al perito que determine las diferencias en el valor de la unidad 0 km entre las establecidas por la demandada y los valores de mercado reales. De la respuesta -obrante en un cuadro a fs. 5 del informe pericial agregado a Puma fecha 04/12/2023- se puede constatar una diferencia sustancial entre la información brindada por la Cámara del Automotor y los valores informados por la demandada. A ello se adiciona que la demandada no ha brindado la información pertinente para que fuera corroborada por el perito.

Agrego a ello no surge de la información obrante en el informe pericial o de la documentación acompañada por la demandada registros de posibles bonificaciones que son las que el actor reclama en los términos del art. 32.2 de la Res. 8/15 de la IGJ y que, consecuentemente, tienen injerencia en el monto de la cuota que tiene que abonar el actor. Vale decir que, en consecuencia, ante la falta de suministro de información al respecto la demandada no ha logrado probar que no existían bonificaciones otorgadas por la fábrica conforme la Cláusula 1.7 del contrato de adhesión y el art. 32.2 citado.

Por otro lado, y con relación al punto de inflexión económico que, implicaba con causa en el ejercicio del mandato por parte de la administradora, comunicar a los ahorristas tal situación, avala ello que de informe pericial contable surge una notable discrepancia entre la evolución de la cuota del suscriptor Alejandro y el aumento de IPC desde el año 2018 al 2022 que se refleja también en el porcentaje a aplicar para la cuota -ver fs. 4 y 5 del informe pericial citado-. Esa discrepancia también puede advertirse de la respuesta al punto de pericia e) especialmente del año 2018 a 2022.

Vuelvo a recordar aquí que la administradora gestiona los intereses de los ahorristas y debe aportar, en base a su alta profesionalidad información de calidad al respecto en el marco de la LDC para cumplir su mandato de manera leal y correcta en representación armónica, como antes referí de los intereses de los ahorristas, y no contra ellos.

Conforme a consideraciones efectuadas precedentemente, vinculadas con la calidad de la información otorgada por la administradora a su ahorrista relacionada con la medida cautelar emitida en el amparo "Díaz" en fecha 17/04/2019, la falta de acreditación conforme a la aplicación de la carga dinámica de la prueba relacionada con la aportación de elementos al perito contable para que determine la aplicación de bonificaciones de fábrica que deban indefectiblemente trasladarse al valor de las cuotas en tanto se encuentra en mejores condiciones para informar ello, con más la prueba de que a partir del mes de abril de 2018 hubo un cambio económico que devino en el aumento de las cuotas con causa en el aumento de bienes tipo, lo cual puede observarse claramente de la respuesta al punto de pericia a) por parte del perito contable al observar la evolución del valor de las cuotas, advirtiendo también lo indicado por el experto quien manifestó "Cabe señalar que la información que se desarrolla a continuación es estimativa (porcentaje de la cuota sobre el valor del automotor según contrato suscripto) por no haberse recibido los datos reales de las cuotas cobradas" Atento a todo lo expuesto hasta aquí puede abordarse ahora la responsabilidad que la actora endilga a la demandada por incumplimiento contractual.

VII.- La responsabilidad:

Reconstruida la relación contractual en base a las coincidencias de las partes y la prueba producida, corresponde abordar ahora la existencia o no de responsabilidad de la demandada en base al desarrollo de la ejecución del contrato al que adhirió la actora.

No puede soslayarse que la firma demandada se encuentra altamente profesionalizada y organizada para cumplir sus cometidos en el mercado, de modo tal que frente a eventuales contratantes de sus servicios y adquisición de bienes ha de exigírsele una

adecuada y suficiente diligencia en el cumplimiento sustancial de las normas consumeriles y del contrato de adhesión creado por ella misma.

De este modo, y en el marco de la especial tutela que el ordenamiento jurídico brinda a usuarios y consumidores, habrá de examinarse si la demandada, Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados, ha tomado y extremado los recaudos exigibles a su alta profesionalización para dar exacto cumplimiento a aquello a lo que se había comprometido con el consumidor -contrato de adhesión- hoy corporizado en Néstor Omar Alejandro conforme art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ y Cláusula 1.7 en el marco del cumplimiento del mandato que aquel le otorgó.

Debe tenerse presente también que el mandato irrevocable otorgado por el actor a la demandada conforme cláusula 20 de contrato en base al art 1319 del CCyC implica que la administradora del plan se obliga a actuar en interés del Sr. Alejandro en el caso que nos ocupa, siendo una de sus obligaciones conforme art. 1324 inc. b) de CCyC dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes, lo cual se relaciona con la cláusula 19 respecto de situaciones no previstas.

Esa conducta debida por la administradora en el ejercicio leal del mandato y gestión de los intereses del actor no se ha cumplido ante una situación económica que, como antes he referido, se evidencia con fuertes aumentos a partir del año 2018. Ello ha implicado una problemática reflejada en la realidad –informe pericial contable, medios de comunicación y judicialización a través de diversos amparos colectivos en la provincia de Río Negro y en otras jurisdicciones provinciales- no asumida por la demandada respecto del ahorrista, en base a la esperable y debida gestión de los intereses del Sr. Alejandro en ejercicio del mandato -irrevocable- que aquel ha otorgado.

De este modo, en función de las pruebas producidas, como así también el reconocimiento del vínculo contractual descrito en el Punto precedente y a fin de dar solución al caso en base a las posturas mantenidas por las partes, corresponderá contestar si quien tiene la carga de hacerlo ha demostrado que la provisión de información y el requerimiento de instrucciones - art. 1324 inc. b) del CCyC-, como así también de toda la evolución contractual por parte de Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados en ejercicio del mandato, en tanto administradora del plan de ahorro suscripto por la actora ha sido, en el caso particular, llevado a cabo en base a los estándares exigidos por la Ley de Defensa del Consumidor.

Es que no se trata de recibir una información final dada por quien liquida las cuotas y fija su valor sin más, sino que se debe demostrar, en el marco de los artículos y normas antes referidas -más aún cuando ello fue puesto en crisis en autos-, que ese valor se encuentra en armonía con ellas, y ha sido construido y determinado conforme a sus variables, las que no resultan renunciables para quienes gestionen el ahorro de los consumidores como mandatario de ellos.

Dicho de otro modo, aún de no estar en dudas de que el precio de lista no lo fija el actor, lo cierto es que la administradora del plan y en especial de los intereses del ahorrista no ha demostrado que el valor del bien tipo y consecuentemente de las cuotas se correspondieran a las exigencias del contrato -aplicación de bonificaciones que la fábrica otorga a concesionarios que debe trasladarse al contrato que nos ocupa-.

Esa ausencia de información, extremo fundamental en el marco de una relación contractual consumeril, no puede ser soportada por Néstor Omar Alejandro sin consecuencias para la demandada aún de haber cumplido con el pago que en lo formal se le exigía al ahorrista, pues el art. 4 de la LDC, 1319, 1324 inc. b) del CCyC en tanto obligación legal aquí se encuentra incumplido.

Cabe entonces juzgar la conducta incumplidora a tenor de lo previsto por el art. 10 bis de la Ley 24.240 (incorporado por la ley 24.787) por lo que corresponderá ahora preguntarse, cómo se compatibiliza un cumplimiento formal del contrato que no se sustenta sólidamente en su pilar fundamental -valor básico del bien tipo- debidamente demostrado conforme el contrato de adhesión art. 4 y el art. 32 de la Res. 8/15 IGJ- por falta injustificada de cumplimiento del deber de información por parte de la demandada a la luz del marco protectorio consumeril que tutela, en este caso, al Sr. Alejandro.

Respecto de la pretensión consistente en devolución de sumas pagadas de más en base al valor real, agrego que no surge de la letra de las cláusulas atacadas la posibilidad de la fijación judicial de precios de bienes tipo. De este modo, no caben dudas de que hay amparo legal para que el valor de los bienes tipos sean fijados unilateralmente por el fabricante y no de manera consensuada con los ahorristas o por criterio judicial.

Más ello, claramente no implica que la construcción del precio no deba ser íntegramente explicada al ahorrista, más aún cuando la administradora se constituye en el contrato de adhesión por ella creado como su mandataria.

Entonces, habiéndose verificado el incumplimiento contractual por desempeño del mandato reñido con los intereses del ahorrista y falta de información que logre sustentar los valores del bien tipo, se concluye que conforme a la particular forma en que se

ejecutó el contrato de adhesión, la demandada incumplió lo que ella misma propuso al Sr. Alejandro para que adhiera al plan de ahorro propuesto y que consiste en la fijación del valor móvil, no solo conforme al precio de lista sino también respecto de las demás variables complejas de Cláusula 1.7 y art. 32 de Resolución 8/15 de IGJ, extremos que conforme a la responsabilidad objetiva no le resultan imputables al consumidor de acuerdo con el marco protectorio de orden público y de génesis constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

De este modo, al no haberse cumplido con una obligación legal consistente en informar adecuadamente el valor móvil -art. 4 LDC- y ejercer del mandato de manera leal y correcta respecto de la genuina gestión del interés del ahorrista, se impone revisar si corresponde fijar un monto por daño punitivo, extremo que tendrá como función disuadir en lo sucesivo a que la demandada persista en incumplir la entrega de información respecto de la Cláusula 1.7 de contrato de adhesión y art. 32 de Resolución 8/15 de IGJ y art. 4 de la LDC, como así también la adecuada gestión del mandato conforme art. 1319 y 1324 inc. b) del CCyC-.

VIII.- Pretensiones de la actora – Puntos a, b, c, d, e y f de objeto de demanda.- Liquidación de las cuotas adeudadas y reintegro de sumas cobradas por administración:

VIII.1.- Conforme surge de las constancias de autos, existe un saldo deudor a cargo de la actora como consecuencia de la falta de cumplimiento de la medida cautelar dictada en estos autos con fecha 04/03/2021-. Tal circunstancia ha sido planteada tanto por la actora como por la demandada.

Se persevera así por parte de la administradora del plan en la ausencia de información a la mandante del plan hoy corporizada en el Sr. Alejandro.

Tengo presente que para analizar con certeza la determinación de la deuda hay que tener un parámetro que surja del contrato. O el valor móvil indicado por la mandataria de los ahorristas -la demandada-. O el que surja de la aplicación de las bonificaciones que haga el fabricante. Lo correcto sería que ambos coincidan.

En este expediente, ese extremo no se ha podido establecer como he referido en el Punto precedente y la causa de ello es que la demandada no ha informado de manera cierta y detallada al consumidor.

Por ello, el suscripto no puede establecer un valor de deuda cuando el propio auxiliar de justicia -perito contador-, en su informe señala formalmente existe un porcentaje establecido en el contrato para liquidar la cuota. No obstante esto, la demandada ha

omitido brindarle la información con todos los recaudos de ley que hubieran permitido al experto poder expedirse en torno a este punto.

Como consecuencia de esto, y toda vez que la demandada ha optado por no dar cumplimiento a lo ordenado oportunamente, debe necesariamente efectuarse la readecuación contractual para determinar en primer orden, las cuotas adeudadas, si eventualmente existe un saldo y si las ya abonadas fueron canceladas por el monto correcto.

Por ello, y no obstante lo que ha surgido de informe pericial es que en virtud de que carezco de pautas para ello en este estado y en tanto las relaciones entre las partes deben regirse conforme las cláusulas pactadas, la demandada en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente deberá readecuar el contrato y proceder a liquidar la totalidad de las cuotas -pagas e impagas- con la debida información de la evolución del valor móvil. Cumplido ello se dará intervención al perito contable, sin perjuicio del debido traslado al actor.

Asimismo, en caso de resultar un monto de deuda aprobado, podrá ser abonado por la actora en 12 cuotas sucesivas y consecutivas, sin perjuicio de la eventual opción de la actora a abonar en un solo pago o efectuar de manera acordada con la contraparte las compensaciones que correspondan en base al rubro que trataré a continuación.

VIII.2.- Respecto del reintegro de sumas cobradas por la administración por parte de la administradora, observo que deberá ser devueltas en su totalidad al Sr. Alejandro. Ello así en tanto ha surgido un patente conflicto de intereses entre la administradora y en el caso, el Sr. Alejandro – art. 1325 del CCyC-.

A esos fines deberá practicarse liquidación en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente conforme a las siguientes pautas: se deberá tomar cada monto percibido por ese concepto por la administradora y desde esa fecha liquidar intereses conforme a calculadora oficial hasta la fecha en que se confeccionen la planilla.

IX.- Daño Punitivo: El actor solicitó, en función del incumplimiento de la demandada, la aplicación una sanción en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia o en lo que más o menos se estime de acuerdo con las pruebas a rendirse.

Tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso,

independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

El Superior Tribunal de Justicia a la fecha ha elaborado su doctrina legal al respecto, la que surge de autos “Cofre” (STJRNS1 - Se. 09/21)”, “Campos” (STJRNS1 - Se. 49/24) y recientemente de “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24).

De esa doctrina se extrae que la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva es excepcional y para que proceda se debe constatar una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor la que debe calificarse de intencional a suficiente negligencia - dolo o culpa grave- o por enriquecimiento indebidos derivados del ilícito.

Asimismo, se ha dicho que “La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores. Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011; STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofré")” Citado en “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24).

Así, en “Fabi” el Superior Tribunal de Justicia reafirma que el daño punitivo es de carácter excepcional, solo para casos que revistan suficiente gravedad en los que el proveedor del bien o servicio actúe con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia- sin que alcance como lo refiere la literalidad de la norma, el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. Por último, debe haber un cálculo del proveedor que implique que la conducta reprochada le reporte una ganancia.

Efectuado el encuadre de rigor y dadas las circunstancias analizadas del caso, entiendo que el daño punitivo en este caso particular ha de proceder, en función del incumplimiento contractual y legal que califico de suficiente gravedad por parte de la demandada consistente en no brindar a la actora información oportuna, cierta, clara y detallada respecto de la composición de las cuotas causada y su construcción en especial

respecto de Cláusula 1.7 de contrato de adhesión y art. 32 de Resolución 8/15 de IGJ, como así también falta de requerimiento de instrucciones en desmedro de los intereses del actor. Reviste ello gravedad y desaprensión en el ejercicio del mandato asumido por la demandada en el contrato de adhesión -cláusula 20 de contrato, art. 28.2 de Res. 8/15 IGJ, art. 4 de la LDC y art. 1324 inc. b) y cc del CCyC-.

En base a las constancias de autos tengo presente que la administradora que viola las instrucciones del mandato otorgado por los ahorristas e incumple con el deber de información hacia ellos – corporizados en el caso en el Sr. Alejandro-, que asimismo sigue ejecutando el contrato de manera formal en su propio interés, se expone a que ante la gravedad de sus incumplimientos deba afrontar una sanción pecuniaria con reales efectos disuasivos.

De este modo, en orden a todo lo indicado, y en función del marco fáctico debatido en autos y probado el incumplimiento, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una sanción pecuniaria con reales y suficientes efectos disuasivos.

Entonces, atento a la gravedad del incumplimiento detectado durante la ejecución del contrato – y del mandato en contra del interés del ahorrista- es que conforme a parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC, se determina que el monto por este concepto será igual al determinado como valor básico -valor móvil- del bien tipo conforme solicitud de adhesión N° T 2474162 para la adquisición de un vehículo 0Km Modelo Renault Duster, con del N° de Grupo y Orden G7QJ050-F.

A los fines de determinarlo, bastará que el actor o la demandada presenten el cupón de pago correspondiente emitido por la administradora de donde surja el valor móvil a la fecha de la presente del bien tipo identificado. Y, para el caso de que el modelo se hubiese discontinuado, deberá acreditarse cuál es el que actualmente lo reemplaza.

La suma resultante antes indicada deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, siendo que desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengará intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.- Conclusión: Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda por incumplimiento contractual interpuesta por Néstor Omar Alejandro y condenar a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados conforme los fundamentos dados en los Puntos respectivos a que readecúe el contrato y efectúe el reintegro de sumas cobradas por honorarios de administración conforme pautas dadas en Puntos VIII.1 y VIII.2 respectivamente, como así también abone a la actora el monto

que surja en concepto de Daño Punitivo, conforme pautas de Punto IX, montos que una vez determinados, sin perjuicio del plazo para abonarlo, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente -Punto IX- o de su liquidación -Puntos VIII.1 y VIII.2- y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

XI.- Costas y honorarios: Las costas se imponen a la demandada vencida- art. 62 del CPCC-.

Diferir la cuantificación de honorarios profesionales hasta tanto existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda por incumplimiento contractual interpuesta por Néstor Omar Alejandro y condenar a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados conforme los fundamentos dados en los Puntos respectivos a que readequé el contrato y efectúe el reintegro de sumas cobradas por honorarios de administración conforme pautas dadas en Puntos VIII.1 y VIII.2 respectivamente, como así también abone a la actora el monto que surja en concepto de Daño Punitivo, conforme pautas de Punto IX, montos que una vez determinados, sin perjuicio del plazo para abonarlo, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente -Punto IX- o de su liquidación -Puntos VIII.1 y VIII.2- y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas a la demandada Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados (art. 62 del CPCC) y diferir la cuantificación de honorarios profesionales hasta tanto existan pautas para ello.

III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez